INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 15 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300084**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE HACER (Suscribir documento)
DEMANDANTE: LIZZETTE DAILYN LEÓN PINTO
DEMANDADOS: HEREDERA DETERMINADA FANNY STELA LEÓN CASTILLO E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL LEÓN MELLIZO

ASUNTO:

La señora LIZZETTE DAILYN LEÓN PINTO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, por obligación de hacer (suscribir documento), en contra de HEREDERA DETERMINADA E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL LEÓN MELLIZO.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 422 y 434 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, …, y los demás documentos que señale la ley...*"

Asimismo, el artículo 430 del C.G.P., señala que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con la existencia de formalidades y requisitos que protegen la obligación que contiene, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad- solemnitatem y no simplemente ad probationem, resultando innegable que es obligatorio presentar junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere el caso.

Proceso que igualmente está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento

judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Bajo este entendido resulta necesario analizar si el título ejecutivo presentado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La **exigibilidad** del título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

Y la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisada la demanda allegada al correo institucional del despacho, fue anexado el documento "Promesa de compraventa de derechos", que se pretende hoy ejecutar, suscrito por la demandante LIZZETTE DAILYN LEÓN PINTO (promitente compradora) y el señor MARCO FIDEL LEÓN MELLIZO (promitente vendedor), el 27 de marzo de 2018.

Se observa que en la cláusula cuarta establecieron las partes en esa oportunidad que "*se comprometen a legalizar la promesa de compraventa mediante la respectiva escritura pública ante notaría, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha firmada la promesa de venta*".

Cabe considerar que la omisión de una fecha de cumplimiento específica, hace que la obligación contraída por el vendedor demandado, como fue la de suscribir la escritura pública, pierda exigibilidad, como quiera que no estando determinado el día, mes y año en que debían presentarse a la notaría a firmarla, resulta imposible predicar que la misma se encuentra vencida y por ende exigible, condición necesaria para que un documento pueda tenerse como título ejecutivo; máxime que la demandante asegura que la fecha para otorgar la escritura cuenta desde la autenticación y no desde la suscripción de la promesa, fechas de por sí muy distantes.

Cuando sostenemos que los contratos no tienen fecha de exigibilidad hablamos que el documento suscrito por los contratantes no es ni siquiera un título ejecutivo, toda vez que la fecha de vencimiento es un elemento esencial de esos instrumentos y su carencia no es suplida por la ley.

Debe señalarse que, revisado cuidadosamente el instrumento aportado, fuente de recaudo, considera el Despacho, que el mismo no cumple con las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo, por cuanto la obligación en él contenida adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad.

Por otra parte, se demanda a heredera determinada y demás herederos indeterminados de MARCO FIDEL LEÓN MELLIZO, además se asegura que FANNY STELA LEÓN CASTILLO, es la única hija legitima; sin embargo, no hay prueba alguna que sea la única asignataria, es por ello que este despacho judicial no puede obligar a la demandada a soportar una carga que se desconoce si debe cumplir.

Asimismo, no se indicó si existía o no sucesión del causante, tampoco se aportó trabajo de partición con sentencia aprobatoria dentro de la sucesión de MARCO FIDEL LEÓN MELLIZO, que permita constatar que a la señora FANNY STELA LEÓN CASTILLO le fue adjudicada la cuota parte del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa.

Por consiguiente, el juzgado concluye, que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE,

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861bf7f10ca34e1c82e85a6625345b7aa6df34ce5a0c487a66778f46fdfde15**
Documento generado en 06/06/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 35 del 7 de junio de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.